

POLIZA PARA CASCO MARITIMO DEL INSTITUTO RIESGOS PORTUARIOS

INCLUYENDO NAVEGACION LIMITADA

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120131451

I. COBERTURA

El asegurador cubre los bienes que son objeto de este contrato contra los riesgos del mar y otros enumerados, en las condiciones que se expresan a continuación.

No se cubre el daño causado por uso y desgaste ordinario, ni aquel que se produzca por no encontrarse la nave en condición navegable. Se entiende que una nave se encuentra en condición navegable cuando por su construcción, estado, equipamiento, tripulación, provisión de combustible y pertrechos, se encuentra razonablemente apta para efectuar el viaje o travesía en particular descrito o que se intenta efectuar.

II. CLAUSULAS

1. REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

2. DEFINICIONES

Para todos los efectos del presente contrato, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 513 del Código de Comercio.

3. NAVEGACION

La nave está autorizada a desplazarse hacia y desde cualquiera dársena o diques secos, radas, vías de agua, basadas y pontones, dentro de los límites especificados en este seguro.

Se mantiene cubierta la nave en caso de desvío o cambio de viaje, siempre que se dé aviso inmediato después de recibir la información respectiva y se haya acordado cualquier modificación en los términos de la cobertura y cualquier prima adicional.

4. CONTINUACION

Si a la expiración de la póliza la nave se encontrara en el mar, o en peligro, o en puerto de refugio o de escala, y siempre que se dé aviso previo a los aseguradores, se mantendrá la cobertura hasta el puerto de destino mediante una prima mensual a prorrata.

5. TERMINACION

Sin perjuicio de lo señalado en la Cláusula 38 esta Cláusula prevalecerá no obstante cualquier disposición en contrario ya sea manuscrita, dactilografiada o impresa, contenida en este seguro.

A menos que los aseguradores acuerden lo contrario por escrito, este seguro terminará automáticamente al momento de producirse:

5.1 Un cambio en la Sociedad Clasificadora de la nave o cualquier cambio, suspensión, discontinuidad, retiro o expiración de su clasificación en ella, siempre que en caso de encontrarse la nave en el mar, dicha terminación automática será diferida hasta que arribe a su próximo puerto de llamada. No obstante, cuando tal cambio, suspensión, discontinuidad o retiro de su clasificación haya sido consecuencia de pérdida o daño cubierto bajo la Cláusula 7 de este seguro, o que estaría cubierto por un seguro de la nave sujeto a las Cláusulas vigentes del Instituto para Guerra y Huelgas, cascos a Término, tal terminación automática sólo operará si la nave zarpa de su próximo puerto sin la autorización previa de la Sociedad Clasificadora.

5.2 Cualquier cambio, voluntario o no, de dominio o bandera, transferencia a una nueva administración, o fletamento a casco desnudo, o requisición para obtener el dominio o el uso de la nave. Sin embargo, en caso de ser requisado para dominio o uso sin la celebración previa de un acuerdo escrito por el asegurado, tal terminación automática sólo ocurrirá 15 días después de la requisición, sea que la nave esté en el puerto o en el mar.

6. CESION

Queda convenido que ninguna cesión del presente seguro ni de intereses en él ni de cualquier suma que sea o deba ser pagada por tal concepto, obligará o será reconocida por los aseguradores, a menos que, un aviso fechado de tal cesión o interés, firmado por el asegurado y por el cedente en el caso de una cesión subsiguiente, sea endosado en este seguro y con tal endoso, sea presentado antes del pago de cualquier siniestro o reclamación o devolución de prima.

7. RIESGOS

7.1 El presente seguro cubre las pérdidas o daños del objeto asegurado causados por:

7.1.1 riesgos del mar, ríos, lagos y otras aguas navegables;

7.1.2 incendio, explosión;

7.1.3 robo con violencia por personas ajenas a la nave;

7.1.4 echazón;

7.1.5 piratería;

7.1.6 avería o accidente a instalaciones o reactores nucleares;

7.1.7 contacto con aviones u objetos similares, u objetos que caigan de los mismos, medios de transporte, equipos o instalaciones de muelles o puertos;

7.2 Este seguro cubre la pérdida o daños del objeto asegurado causada por:

7.2.1 accidentes en la carga, descarga o re-estiba de la carga o combustible;

7.2.2 estallido de calderas, rotura de ejes o cualquier defecto latente en la maquinaria o en el casco;

7.2.3 negligencia del Capitán, Oficiales, Tripulantes Prácticos;

7.2.4 negligencia de reparadores o fletadores de la nave, siempre que estos no figuren como asegurados bajo este seguro;

7.2.5 baratería del Capitán, Oficiales o Tripulantes; siempre que tal pérdida o daño no haya sido consecuencia de la falta de la debida diligencia por parte del asegurado, armadores o administradores.

7.3 Los Capitanes, Oficiales, Tripulantes o Prácticos no serán considerados como propietarios dentro del significado de esta Cláusula 7, aunque tuviesen acciones de la nave.

8. EXCLUSIÓN DE TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA

En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daños, responsabilidad o gastos causados por terremoto o erupción volcánica. Esta exclusión es aplicable a todos los reclamos, incluyendo los reclamos efectuados al amparo de las Cláusulas 10, 12, 14 y 16.

9. RIESGOS DE CONTAMINACION

El presente seguro cubre la pérdida o daño causado a la nave por cualquier autoridad gubernamental que actúe en el ejercicio de sus atribuciones para prevenir o mitigar cualquier riesgo de contaminación o cualquier amenaza de tal riesgo que resulte directamente de algún peligro cubierto por este seguro y por el cual los aseguradores sean responsables, siempre que esa actuación de la autoridad gubernamental no sea consecuencia de la falta de debida diligencia por parte del asegurado, armadores o administradores de la nave o de cualesquiera de ellos, al tratar de prevenir o mitigar ese riesgo o amenaza. El Capitán, Oficiales, Tripulantes o Prácticos no serán considerados propietarios para los efectos de esta Cláusula, aunque tuviesen acciones de la nave.

10. RESPONSABILIDAD POR COLISION.

10.1 Los aseguradores acuerdan indemnizar al asegurado cualquier monto o montos pagados por el asegurado a cualquier otra persona o personas por concepto de daños, al resultar legalmente responsable el asegurado por

10.1.1 pérdida de o daños a cualquier otra nave o bienes a bordo de cualquier otra nave

10.1.2 demora o pérdida de uso de cualquier tal otra nave o bienes a bordo de la misma

10.1.3 avería gruesa, salvamento o salvamento por contrato de cualquier otra nave o bienes a bordo de la misma, cuando dicho pago sea efectuado por el asegurado como consecuencia de haber entrado en colisión la nave aquí asegurada con cualquier otra nave.

10.2 La indemnización proporcionada por esta cláusula 10 será adicional a la indemnización proporcionada por los demás términos y condiciones de este seguro y estará sujeta a las siguientes disposiciones:

10.2.1 En los casos que la nave entre en colisión con otra nave y que ambas naves sean culpables, entonces, a menos que la responsabilidad de una o ambas naves esté limitada por ley, la indemnización bajo esta cláusula 10 se calculará en base al principio de responsabilidad recíproca, tal como si los respectivos armadores hubieran estado obligados a pagar al otro la proporción de los daños de éste que se hubiera establecido correctamente al determinar el saldo o monto a pagar por o al asegurado como consecuencia de la colisión.

10.2.2 En ningún caso la responsabilidad total de los aseguradores bajo las cláusulas 10.1 y 10.2 excederá su parte proporcional del valor asegurado de la nave aquí asegurada respecto de cualquier colisión única.

10.3 Los aseguradores también pagarán las costas legales incurridas por el asegurado o que el asegurado pudiera estar obligado a pagar al impugnar responsabilidad, o al entablar una demanda para limitar su responsabilidad, con el consentimiento escrito previo de los aseguradores.

EXCLUSIONES

10.4 En el entendido siempre que esta cláusula 10 en ningún caso se extenderá a ninguna suma que el asegurado pague por o en lo que respecta a

10.4.1 remoción o eliminación de obstrucciones, restos, cargamentos o cualquier otra cosa

10.4.2 cualquier bien mueble o inmueble sea cual fuere su naturaleza, excepto otras naves o bienes a bordo de las mismas

10.4.3 la carga u otros bienes en la nave asegurada o compromisos en relación a la misma

10.4.4 pérdida de vida, lesión personal o enfermedad

10.4.5 polución o contaminación de cualquiera sea su naturaleza (excepto otras naves con las cuales la nave asegurada haya entrado en colisión o bienes sobre otras naves).

11. NAVES HERMANAS

Cuando la nave asegurada por la presente entrara en colisión o recibiese servicios de salvamento de otra nave que pertenezca total o parcialmente a los mismos armadores o que dependa de la misma administración, el asegurado tendrá los mismos derechos bajo este seguro que habría tenido si la otra nave perteneciera en su totalidad a armadores que no tienen intereses en la nave aquí asegurada pero, en tales casos, la responsabilidad por la colisión o la suma a pagar por los servicios prestados se someterá a la decisión de un sólo árbitro designado de común acuerdo entre los aseguradores y el asegurado.

12. PROTECCION E INDEMNIZACION

12.1 Los aseguradores acuerdan indemnizar al asegurado cualquier suma o sumas pagada(s) por el asegurado a cualquier otra persona o personas en razón de que el asegurado sea legalmente responsable, como propietario de la nave de cualquier reclamo, demanda, daños y/o gastos cuando tal responsabilidad sea consecuencia de cualquiera de las siguientes materias o cosas y surja de un accidente u ocurrencia durante el período de vigencia de este seguro:

12.1.1 pérdida de o daño a cualquier objeto fijo o móvil o propiedad u otra cosa o interés cualquiera que sea, salvo la nave, que surja por cualquier causa, en la medida en que tal pérdida o daño no se encuentre cubierto bajo la cláusula 10.

12.1.2 cualquier intento de o efectivo rebotamiento, remoción o destrucción de cualquier objeto fijo o móvil o propiedad u otra cosa, incluyendo los restos de la nave o cualquier negligencia o fracaso en el rebotamiento, remoción o destrucción del mismo

12.1.3 responsabilidad asumida por el asegurado bajo contratos de remolques habituales para los fines de entrar o salir del puerto o maniobrar en el puerto durante el curso ordinario de navegación

12.1.4 pérdida de vida, lesión corporal, enfermedad o pagos hechos para el salvamento de vidas

12.1.5 responsabilidad bajo la cláusula 1 (a) del Formato Standard del Acuerdo de Salvamento de Lloyd's vigente respecto de servicios inexitosos, parcialmente exitosos o incompletos, en la medida y hasta el límite en que los gastos del salvador más el incremento excedan de cualquier monto indemnizable de otra manera en virtud del Acuerdo.

12.2 Los aseguradores acuerdan indemnizar al asegurado por cualquiera de los siguientes hechos que surjan en un accidente u ocurrencia durante el período de este seguro:

12.2.1 el costo adicional de combustible, seguro, salarios, vituallas, provisiones y gastos de puerto en que razonablemente se incurra con el solo propósito de desembarcar de la nave a personas lesionadas o polizontes, refugiados o personas rescatadas en el mar

12.2.2 gastos adicionales derivados del brote de una enfermedad infecciosa a bordo de la nave o en tierra

12.2.3 multas impuestas a la nave, al asegurado o cualquier Capitán, Oficial, miembro de la Tripulación o agente de la nave que sea reembolsado por el asegurado, por cualquier acto de negligencia o violación de estatutos o reglamentos relacionados con la operación de la nave, provisto que los aseguradores no serán responsables de indemnizar al asegurado por cualquier multa que sea resultado de cualquier acto negligente, falta u omisión del asegurado sus agentes o servidores excepto el Capitán, Oficiales o miembros de la Tripulación

12.2.4 los gastos por remoción de los restos de la nave de cualquier lugar de propiedad, arrendado u ocupado por el asegurado

12.2.5 costos legales en que incurra el asegurado o que el asegurado se vea obligado a pagar para evitar, aminorar e impugnar responsabilidades con el consentimiento previo, por escrito, de los aseguradores.

EXCLUSIONES

12.3 No obstante las provisiones de las Cláusulas 12.1 y 12.2, esta Cláusula no cubre ninguna responsabilidad, costo o gasto que surja respecto de:

12.3.1 cualquier pago directo o indirecto efectuado por el asegurado bajo leyes sociales de compensación laboral o de responsabilidad de empleadores ni de cualquier otro estatuto o ley común, ley general marítima u otra responsabilidad, cualquiera que sea, respecto de accidentes o enfermedad de trabajadores o de cualquier otra persona empleada en cualquier calidad por el asegurado u otros en o en conexión con la nave o su cargamento, materiales o reparaciones

12.3.2 responsabilidad asumida por el asegurado bajo acuerdo expreso o implícito respecto de muerte o enfermedad de o lesiones a cualquier persona o personas empleadas bajo contrato de servicio o aprendizaje por la otra parte de tal acuerdo

12.3.3 daños punitivos o de amonestación, como quiera que se describan

12.3.4 carga u otros bienes portados, que serán o han sido embarcados a bordo de la nave, pero esta cláusula no excluirá ningún reclamo respecto del costo adicional que implique remover la carga de los restos de la nave

12.3.5 propiedad que pertenezca a constructores o reparadores o por la cual sean estos responsables, que se encuentren a bordo de la nave

12.3.6 responsabilidad que surja bajo contrato o indemnización respecto de contenedores, equipos, combustible u otros bienes a bordo que sean propiedad o se encuentren arrendados por los asegurados

12.3.7 dinero en efectivo, instrumentos negociables, metales o piedras preciosas u objetos de naturaleza rara o preciosa que pertenezcan a personas a bordo de la nave o efectos personales no esenciales de cualquier Capitán, Oficial o miembro de la Tripulación

12.3.8 combustible, seguros, salarios, pertrechos, provisiones y gastos de puerto que provengan de demora de la nave mientras espera un reemplazante del Capitán, Oficiales o miembro de la Tripulación.

12.3.9 multas o penas pecuniarias como consecuencia de sobrecarga o pesca ilegal

12.3.10 polución o contaminación de cualquier bien raíz o propiedad, cosa, cualesquiera que sea (esta Cláusula 12.3.10 no excluirá ningún monto indemnizable bajo la Cláusula 12.1.5)

12.3.11 avería gruesa, sue and labour y gastos de salvamento, salvamento y/o responsabilidades por colisión en cualquier medida en que no sean recuperables bajo las Cláusulas 10, 14 y 16 en razón de que el valor acordado y/o el monto asegurado respecto de la nave resultara inadecuado.

12.4 La indemnización que provee esta Cláusula será adicional a la indemnización establecida por otros términos y condiciones de este seguro.

12.5 Cuando el asegurado o los aseguradores puedan o pudieran haber limitado su responsabilidad, la indemnización bajo esta Cláusula respecto de tales responsabilidades no excederá la parte proporcional de los aseguradores en el monto de tal limitación.

12.6 En ningún caso la responsabilidad de los aseguradores bajo esta Cláusula respecto de cada accidente u ocurrencia separada o serie de accidentes que surjan de un mismo evento excederá su parte proporcional del valor asegurado de la nave.

12.7 Provisto siempre que

12.7.1 Deberá darse aviso inmediato a los aseguradores de cualquier hecho accidental o reclamo formulado al asegurado que pudiera causar que el asegurado incurra en costos o gastos de responsabilidad por los cuales pudiera estar amparado bajo esta Cláusula 12.

12.7.2 El asegurado no admitirá responsabilidad ni liquidará ningún reclamo por el cual pudiera estar amparado bajo esta Cláusula sin el consentimiento previo y escrito de los aseguradores.

13. AVISO DE SINIESTRO Y PRESUPUESTO

En caso de accidente del cual pudiera producirse una pérdida o daño que diera origen a un reclamo bajo este seguro, deberá avisarse a los aseguradores antes de la inspección y también si la nave se encontrara en el extranjero, al agente de Lloyd's más cercano a fin de que pueda designarse un inspector que represente a los aseguradores si ellos así lo estimaran.

Los aseguradores estarán facultados para decidir el puerto al cual deberá dirigirse la nave para entrar en dique y ser reparada (el gasto adicional real del viaje que se origine por el cumplimiento de este requerimiento de los aseguradores será reembolsado al asegurado) y tendrán derecho a veto en cuanto al lugar de reparación o a la firma reparadora

Los aseguradores pueden también solicitar presupuestos o requerir otros presupuestos para la reparación de la nave. Cuando se ha obtenido un presupuesto y éste ha sido aceptado con la aprobación de los aseguradores se abonará una tasa de 30% anual sobre el valor asegurado por el tiempo perdido entre el despacho de las propuestas solicitando presupuesto a requerimiento de los aseguradores y la aceptación de uno de ellos, en la medida en que dicho tiempo se haya perdido exclusivamente como resultado de haberse pedido presupuestos y siempre que el presupuesto sea aceptado sin mayor demora después de recibida la aprobación de los aseguradores. A este abono se acreditará debidamente cualquier monto que se recupere respecto de combustible y pertrechos, salarios y mantención del Capitán, Oficiales o cualquier miembro de la

Tripulación incluyendo montos abonados en Avería Gruesa y de cualquier monto recuperado de terceros respecto de daños por detención y/o pérdida de utilidades y/o gastos diarios por el periodo cubierto por el abono por presupuesto o por cualquier parte del mismo.

Cuando una parte del costo de reparación del daño que no sea deducible fijo, no sea recuperable de los aseguradores, el abono se reducirá en una proporción similar.

En caso de incumplimiento de las condiciones de esta Cláusula, se hará una deducción de 15% del monto del reclamo establecido.

14. AVERIA GRUESA Y SALVAMENTO

El presente seguro cubre la proporción correspondiente a la nave del salvamento, gastos de salvamento y/o avería gruesa, reducida en lo referente a cualquier infraseguro, pero en el caso de sacrificio en avería gruesa de la nave, el asegurado podrá ser indemnizado por el monto total sin tener que hacer valer previamente su derecho a recibir la contribución de terceros.

El ajuste se hará conforme a la ley y costumbre del lugar en que finalice la aventura, tal como si el contrato de fletamento no contuviera estipulaciones especiales a este respecto; pero cuando el contrato de fletamento así lo estipule, el ajuste se efectuará de acuerdo con las Reglas de York y Amberes.

Cuando la nave navegue en lastre, sin contrato de fletamento, serán aplicables las reglas de York y Amberes de 1974 (excluidas las reglas XX y XXI), y el viaje, a estos fines, será considerado que continúa desde el puerto o lugar de partida hasta la llegada de la nave al primer puerto o lugar, siempre que el mismo no sea puerto o lugar de refugio o solamente escala de aprovisionamiento de combustible. Si en cualquiera de esos puertos o lugares intermedios se produjera el abandono de la aventura contemplada originalmente, el viaje se considerará terminado desde ese momento.

Ningún reclamo bajo esta Cláusula será permitido cuando la pérdida no se incurrió para evitar o tratar de impedir la ocurrencia de un riesgo asegurado.

15. DEDUCIBLE

15.1 No se pagará ningún reclamo que surja de un riesgo asegurado bajo esta póliza salvo que la suma de todos los reclamos que surjan como resultado de cada accidente o suceso por separado (incluyendo reclamos bajo las Cláusulas 10, 12, 14 y 16) exceda del monto estipulado para este fin en las Condiciones Particulares de la póliza, en cuyo caso este monto será deducido. No obstante, los gastos que demande la inspección del fondo de la nave después de un varamiento, si han sido razonable y especialmente incurridos con esa finalidad, serán pagados aunque no se encontrare daño alguno.

Esta Cláusula 15.1 no será aplicable a reclamaciones por pérdida total o pérdida total constructiva de la nave ni, en el caso de hacerse tal reclamación, a ningún reclamo asociado cubierto por la Cláusula 16 y que surja del mismo accidente u ocurrencia.

15.2 Excluyendo cualquier interés comprendido en ellos, los recuperos sobre cualquier reclamo que esté sujeto al deducible anteriormente mencionado, serán abonados a los aseguradores en su totalidad hasta concurrencia de la suma en que el total del reclamo, sin deducción de recupero alguno, exceda el deducible indicado.

15.3 Los intereses comprendidos en los recuperos se distribuirán entre el asegurado y los aseguradores, tomando en cuenta las sumas pagadas por los aseguradores y las fechas en que tales pagos se efectuaron, sin perjuicio que al sumarle los intereses los aseguradores pudieran recibir una suma mayor que la que indemnizaron.

16. OBLIGACION DEL ASEGURADO (SUE & LABOUR)

16.1 En caso de cualquier pérdida o desgracia, es obligación del asegurado y sus servidores y agentes tomar aquellas medidas que puedan ser razonables para prevenir o minimizar cualquier pérdida recuperable bajo este seguro.

16.2 Sujeto a las disposiciones que siguen y a la Cláusula 15, los aseguradores contribuirán a los gastos incurridos debida y razonablemente por el asegurado, sus servidores o agentes respecto de tales medidas. La avería gruesa, gastos de salvamento (excepto los estipulados en la Cláusula 16.5) y costos de defensa o ataque en caso de colisión, y los costos incurridos por el asegurado para evitar, minimizar o impugnar responsabilidad cubierta por la Cláusula 12, no son recuperables bajo esta Cláusula 16.

16.3 Las medidas tomadas por el asegurado o por los aseguradores con el propósito de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no podrán considerarse como una renuncia o abandono ni de otro modo perjudicarán los derechos de ninguna de las partes.

16.4 Cuando se incurra en gastos en el cumplimiento de esta Cláusula 16, la responsabilidad bajo este seguro no excederá la proporción de esos gastos que exista entre la suma asegurada y el valor aquí declarado de la nave o con el valor en estado sano de la nave en el momento de producirse la ocurrencia que dio lugar al gasto si el valor en estado sano excede al valor declarado. Cuando los aseguradores hayan aceptado una reclamación por pérdida total y se salvara la propiedad asegurada, no se aplicarán las disposiciones que anteceden a menos que los gastos de "sue and labour" excedan del valor de la propiedad salvada y en ese caso se aplicarán exclusivamente a los gastos que excedan de tal valor.

16.5 Cuando un reclamo por pérdida total de la nave es admitido dentro de este seguro y se hubiere incurrido razonablemente en gastos para salvar o intentar salvar la nave y otros bienes y no existieren recuperos o los gastos excedieren a los recuperos, entonces el presente seguro indemnizará a prorrata la parte que le corresponda de esa proporción de los gastos o de los gastos que exceden a los recuperos, según sea el caso y que puedan considerarse como razonablemente incurridos en relación con la nave; sin embargo, si la nave estuviese asegurada por menos de su valor en estado sano al momento de ocurrir el siniestro que diera lugar a los gastos, la suma recuperable bajo esta Cláusula se reducirá en directa proporción con el infraseguro.

16.6 La suma recuperable bajo esta Cláusula 16 será adicional a la pérdida, de otro modo recuperable bajo este seguro, pero en ningún caso excederá el monto asegurado bajo la presente, respecto a la nave.

17. NUEVO POR VIEJO

Los reclamos serán pagaderos sin deducción alguna por diferencia de nuevo por viejo.

18. TRATAMIENTO DE FONDO

En ningún caso podrán aceptarse reclamaciones con respecto a la raspadura, arenado y/u otra preparación de la superficie del fondo o pintura del fondo de la nave excepto

18.1 el arenado y/u otra preparación de planchas nuevas del fondo en tierra firme y el suministro y aplicación de cualquier imprimante de fábrica a ellas,

18.2 el arenado y/u otra preparación de la superficie de:

- las juntas o área del planchaje inmediatamente adyacente a cualquier planchaje reacondicionado o reajustado dañado en el curso de las faenas de soldadura y/o reparaciones,

- las áreas del planchaje dañadas en el curso de las faenas de fuselado, ya sea en el lugar o en tierra,

18.3 el suministro y aplicación de la primera capa del imprimante/anticorrosivo a aquellas áreas mencionadas en 18.1 y 18.2 que anteceden, serán aceptados como parte del costo razonable de las reparaciones relacionadas con el planchaje del fondo dañado por algún riesgo asegurado.

19. SALARIOS Y MANUTENCION

No se admitirá reclamación alguna, salvo en avería gruesa, por los salarios y mantenimiento del Capitán, Oficiales y Tripulantes o de alguno de sus miembros, salvo cuando se incurriera en ellos exclusivamente con motivo del traslado necesario de la nave de un puerto a otro para reparar los daños cubiertos por los aseguradores o por los viajes de prueba después de las reparaciones y entonces solamente por el importe de los salarios y manutención correspondiente al tiempo en que la nave se halle navegando.

20. COMISION DE INTERMEDIACION

En ningún caso se admitirá suma alguna bajo este seguro ya sea por concepto de remuneración del asegurado o por pérdida de tiempo y molestias que le haya significado obtener y suministrar información o documentos o respecto de comisión u honorarios de cualquier gerente, agente, compañía administradora o agencia u otra firma similar, designada por o en nombre del asegurado para prestar tales servicios.

21. DAÑOS NO REPARADOS

La cuantía de la indemnización con respecto a reclamaciones por daños no reparados será equivalente a la depreciación razonable del valor comercial de la nave al momento de terminar la protección del presente

seguro como consecuencia de tales daños no reparados, pero que no exceda del costo razonable de las correspondientes reparaciones.

En ningún caso serán los aseguradores responsables por daños no reparados en el evento de una pérdida total subsiguiente (se encuentre cubierta o no por este seguro) sufrida durante el período cubierto por el presente seguro o cualquier ampliación o prórroga del mismo.

Los aseguradores no serán responsables respecto de daños no reparados por una suma mayor al valor asegurado en el momento de terminar el presente seguro.

22. PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

Al determinar si la nave constituye una pérdida total constructiva, el valor asegurado deberá tomarse como el valor reparado de la nave y no se tomarán en cuenta el valor en estado de avería ni el valor de desguace de la misma ni de los restos náufragos.

Ningún reclamo por pérdida total constructiva basada en el costo de recuperar y/o reparar la nave será recuperable bajo la presente a menos que tal costo exceda del valor asegurado. Al hacer esta determinación solamente se tomará en cuenta el costo correspondiente a un solo accidente o secuencia de daños surgidos del mismo accidente.

23. ABANDONO DE FLETE

En caso de pérdida total real o constructiva, los aseguradores no formularán reclamo alguno por flete, se haya dado o no aviso de abandono.

24. GARANTIA DE DESEMBOLSOS

Se aceptarán las siguientes coberturas, siempre que se encuentren declaradas expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza:

24.1 Desembolsos, comisiones de los administradores, utilidades o excesos o valor aumentado del casco o maquinaria. Una suma que no exceda el 25% del valor aquí declarado.

24.2 Flete, flete contratado o flete anticipado, asegurado a término. Una suma que no exceda al 25% del valor aquí declarado, menos cualquier suma asegurada bajo la Cláusula 24.1, cualquiera que sea su descripción.

24.3 Flete o arrendamiento, bajo contrato por viaje. Una suma que no exceda del flete o arrendamiento bruto correspondiente a la travesía de la carga actual y de la siguiente (dicho seguro incluirá, si fuera requerido, una travesía preliminar y una intermedia en lastre), más los gastos de seguro. En el caso de un fletamento por viaje en que el pago se efectúe sobre la base de su duración, el monto asegurable admitido se calculará con relación a la duración estimada del viaje, sujeto a la limitación de dos travesías con carga según se establece en la presente. Debe tenerse en cuenta cualquier monto asegurado bajo Cláusula 24.2 y sólo podrá asegurarse el excedente del mismo, cuyo exceso se reducirá en la medida que el flete o arrendamiento haya sido anticipado o ganado por el monto bruto anticipado o ganado.

24.4 Flete anticipado si la nave zarpa en lastre y no bajo fletamento. Una suma que no exceda el flete bruto anticipado sobre la próxima travesía con carga, monto que será razonablemente estimado sobre la base del valor corriente del flete al tiempo del seguro más los gastos del seguro. Cualquier monto asegurado de acuerdo al punto 24.2 será tenido en cuenta y sólo podrá asegurarse el excedente del mismo.

24.5 Contrato de arrendamiento por tiempo o contrato de arrendamiento de una serie de viajes. Un monto que no exceda el 50% del arrendamiento bruto a percibir según el contrato en un período no mayor de 18 meses. Cualquier monto asegurado bajo 24.2 será tenido en cuenta y sólo podrá asegurarse el excedente del mismo, cuyo exceso se reducirá, en la medida que el arrendamiento haya sido anticipado o ganado de acuerdo al contrato, en un 50% del importe bruto anticipado o ganado, pero el monto asegurado no será necesariamente reducido mientras el total asegurado según los puntos 24.2 y 24.5 no exceda del 50% del arrendamiento bruto aún no ganado de acuerdo con el contrato. Un seguro efectuado de acuerdo con esta Sección puede comenzar al firmarse el contrato de fletamento.

24.6 Primas. Una suma que no exceda de las primas reales de todos los intereses asegurados por un período no superior a 12 meses (excluidas las primas aseguradas por las Cláusulas que anteceden pero incluyendo, si fuera necesario, las primas o cuotas estimadas de cualquier seguro de Club o Riesgos de Guerra, etc.) con reducción mensual a prorrata.

24.7 Devoluciones de prima. Una suma que no exceda de las devoluciones reales permitidas bajo cualquier seguro pero que no serían recuperables según sus propios términos en caso de una pérdida total de la nave, sea a causa de los riesgos asegurados o por cualquier otro motivo.

24.8 Seguros, cualquiera que sea su importe, contra: Cualquier riesgo excluido por las Cláusulas 8, 25, 26, 27 y 28.

25. EXCLUSION DE GUERRA

En ningún caso cubrirá el presente seguro pérdida, daño, responsabilidad o gasto alguno ocasionado por:

25.1 guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que surja de tales actos, así como cualquier acto hostil por o en contra de una potencia beligerante

25.2 captura, embargo, arresto, restricción o detención (excepto baratería o piratería) y las consecuencias de los mismos o de cualquier intento para ello

25.3 minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.

26. EXCLUSION DE HUELGAS

En ningún caso cubrirá el presente seguro pérdida, daño, responsabilidad o gasto causado por:

26.1 huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles

26.2 cualquier terrorista u otra persona que actúe por algún motivo político.

27. EXCLUSION DE ACTOS MALICIOSOS

En ningún caso cubrirá el presente seguro pérdida, daño, responsabilidad o gasto alguno ocasionado por:

27.1 la detonación de un explosivo

27.2 cualquier arma de guerra

y causado por cualquier persona que actúe malintencionadamente o por motivo político.

28. EXCLUSION POR CONTAMINACION RADIOACTIVA

En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gasto directa o indirectamente causado por, o surgido a raíz de:

28.1 radiaciones ionizantes, o contaminación por radioactividad proveniente de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear o de la combustión de combustibles nucleares

28.2 las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor y otro montaje nuclear o componente nuclear del mismo

28.3 cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

III. CONDICIONES GENERALES

29. AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO

Durante toda la vigencia de la póliza, el asegurado está obligado a emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; dar cumplimiento a las garantías requeridas por el asegurador, estipuladas en la póliza y que sean de su cargo; no agravar el riesgo e informar al asegurador sobre las circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los 5 días siguientes de haberlas conocido siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador.

30. DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Este contrato ha sido celebrado en consideración a las declaraciones que ha formulado el asegurado sobre las circunstancias necesarias para apreciar la naturaleza y condición del objeto asegurado y la clase y extensión de los riesgos. Cualquier falsedad, reticencia o error a este respecto, libera a la compañía de toda obligación de indemnizar.

31. INSPECCION

La compañía y los liquidadores, en su caso, tienen el derecho de inspeccionar o examinar la embarcación o bien asegurado, en cualquier momento, y el asegurado debe facilitarles todos los antecedentes respectivos y los que le sean requeridos.

32. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y SU INCUMPLIMIENTO

El asegurado debe cumplir las obligaciones que le imponen la ley y esta póliza.

El incumplimiento por parte del asegurado de cualquiera de sus obligaciones, liberará a la compañía de toda obligación derivada de este contrato.

33. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, se cumplirán las siguientes normas:

A.- Conocida por el asegurado la ocurrencia de un siniestro, deberá informar debida e inmediatamente al asegurador por cualquier vía expedita y ratificar dicha información por escrito tan pronto le sea posible y a más tardar dentro de tercero día, a menos que acredite fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad de hecho.

B.- El asegurado, por sí o sus dependientes, está obligado a adoptar todas las medidas que fueren necesarias para evitar el agravamiento de los daños a la cosa asegurada y para salvar sus restos.

Asimismo, deberá adoptar todas las medidas encaminadas a hacer efectiva la responsabilidad que pudiere corresponder a terceros en el siniestro y al efecto, deberá impetrar las medidas prejudiciales y precautorias y ejercer las acciones y recursos que correspondieren. También, deberá adoptar las medidas necesarias que permitan comprobar los hechos y perjuicios que servirán de base para perseguir la responsabilidad de terceros.

Los gastos razonables en que el asegurado incurra para cumplir con estas obligaciones, son recuperables

bajo esta póliza.

C.- Salvo que ello fuere necesario para el cumplimiento por el asegurado de las obligaciones señaladas en letra B precedente, éste no deberá efectuar trabajo alguno en los bienes dañados mientras no se practiquen las inspecciones que el asegurador o liquidador, en su caso, juzguen necesarias.

D.- Los aseguradores tendrán derecho a decidir el puerto y astilleros en los que se practicarán las reparaciones, para lo cual podrán tener en cuenta las recomendaciones del liquidador del siniestro y los asesores técnicos.

34. OBLIGACIÓN DE PRUEBA DEL SINIESTRO

El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.

Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

35. SUBROGACION

Pagada la indemnización, operará la subrogación legal del artículo 534 del Código de Comercio.

Si por alguna circunstancia la compañía recibiese una suma neta mayor que la desembolsada por pago de la indemnización y otros gastos, la diferencia pertenecerá al asegurado.

36. EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA

La obligación de pagar la prima en la forma y época pactadas le corresponderá al contratante o al asegurado, según se especifique en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si el obligado al pago incurre en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, reajustes o intereses, se declarará terminado el contrato mediante carta certificada dirigida al domicilio que el contratante y el asegurado haya señalado en la póliza.

El término del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la comunicación, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de 15 días recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado.

Mientras la terminación no haya operado, la compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

37. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR. ENTREGA DE LA PÓLIZA

El asegurador deberá entregar la póliza, en su caso, al contratante del seguro o al corredor que la hubiera intermediado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la perfección del contrato

38. TERMINACION ANTICIPADA UNILATERAL DEL CONTRATO

A. COMPAÑÍA

El Asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato de seguro en caso de concurrir una cualquiera de las siguientes causales:

a) Si el interés asegurable no llegare a existir o cesare durante la vigencia del seguro. En este caso el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido.

b) En caso de pérdida, destrucción o extinción de los riesgos o de la materia asegurada después de celebrado el contrato de seguros, sea que el evento tenga o no cobertura en la póliza contratada. En caso que el evento no tenga cobertura, el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada correspondiente al tiempo no corrido.

c) Por la transmisión a título universal o singular de la materia asegurada a un tercero.

d) Por la transferencia de la materia asegurada. En este caso el seguro terminará de pleno derecho una vez transcurridos 15 días contados desde la transferencia, a menos que el asegurador acepte que continúe por cuenta del adquirente o que la póliza sea a la orden. Esta causal no opera en caso que el asegurado conserve algún interés en el objeto del seguro hasta concurrencia de su interés.

e) Por aplicación de las políticas técnicas de suscripción del Asegurador, teniendo en consideración la siniestralidad presentada durante la vigencia, las condiciones del mercado reasegurador y las alteraciones o modificaciones que pudieran haber afectado al riesgo que se propuso asegurar.

La terminación del contrato por aplicación de las causales a), b), c) y e) se producirá a la expiración del plazo de 30 días contados desde la fecha de envío de la respectiva comunicación de acuerdo a lo establecido en la cláusula 39.

B. ASEGURADO

De la misma forma, el asegurado podrá poner término anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador en la forma establecida en la cláusula 39.

En caso de quiebra del asegurador, el asegurado podrá exigir alternativamente la devolución de la prima o que el concurso le afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Por último, en caso de término, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido.

39. COMUNICACIONES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la Compañía Aseguradora al Contratante o el Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las condiciones particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las condiciones particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

La aseguradora deberá facilitar mecanismos para realizar las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros. Estos mecanismos serán individualizados en la Condiciones Particulares de ésta póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

40. LEY Y COSTUMBRE CHILENAS

Esta póliza de seguro está sujeta a la ley y costumbre chilenas.

41. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por sí sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

42. DOMICILIO ESPECIAL

Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza, el indicado en las Condiciones Particulares.